

Señores

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA.

La Ciudad.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: AUGUSTO LOPEZ ROMERO.
YAJAIRA ELIDA LOPEZ MATTOS
DILAN JACOB LOPEZ MATTOS
MIGUEL AUGUSTO LOPEZ MATTOS
Demandados: INCIVILES S.A. – EN LIQUIDACION.
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P
Llamada en G: SEGUROS CONFIANZA S.A.
Radicación: 05001310502120200013300

ASUNTO: CONCEPTO DE VIABILIDAD DE CASACIÓN

En consideración con parte considerativa y resolutive de la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín del día 29 de abril de 2025, procedemos a presentar el análisis respecto de la viabilidad de interponer el recurso extraordinario de casación contra la referida providencia. Precizando desde ya la improcedencia de recurrir la sentencia de segunda instancia en sede de casación debido a que a la compañía no le asiste interés económico para recurrir ya que la condena no supera los 120 SMLMV al año 2025.

A continuación, se presenta una relación sintética de los hechos de la demanda y las pretensiones, el trámite procesal surtido, así como un análisis de la situación jurídica y jurisprudencial del caso, y finalmente, se plantea nuestra recomendación.

1. RESUMEN DE LOS ASPECTOS FÁCTICOS

A. Hechos de la demanda.

En el escrito de demanda, se indicó que el señor AUGUSTO LOPEZ ROMERO laboró al servicio de la empresa INCIVILES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desde el día 19 de abril de 2016 al 25 de mayo de 2017. Al respecto precisa que el contrato se pactó desde el 19/04/2016 al 30/06/2016, y que la tercera y última prórroga feneció el 04 de febrero de 2017. Aduce que INCIVILES nunca remitió preaviso de terminación, por lo que el contrato de trabajo se prorrogó un año más, esto es hasta el 04 de febrero de 2018.

Afirma que su cargo era el de ayudante de redes y alcantarillado y que, por ende, prestaba sus servicios instalando y cambiando las tuberías del alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

Afirma que el 27/10/2016 el actor recibió la orden de ayudar a bajar unas tuberías de alcantarillado, que, realizando el descargue, uno de los compañeros que estaba en el camión pasó el tubo al actor, él lo recibió con el brazo izquierdo, pero debido al peso, le ocasionó una lesión en el bíceps, consistente en ruptura de bíceps braquial izquierdo, con retracción de la masa muscular y aplanamiento del contorno. Indica que INCIVILES S.A. comoquiera que no suministró al demandante las herramientas y elementos de protección requeridos para realizar dicha función.

paao

Finalmente, precisa el actor que fue calificado por la ARL LIBERTY SEGUROS, quien determinó una PCL del 9,6% de origen accidente laboral.

B. Pretensiones de la demanda

Pretende la parte actora que (i) se declare que el señor AUGUSTO LOPEZ ROMERO tuvo contrato de trabajo con INCIVILES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, (ii) que se declare que el contrato terminó de manera unilateral y sin justa causa del empleador, (iii) declarar que el actor sufrió un accidente laboral el 27/10/2016, (iv) declarar que el accidente ocurrió por culpa de INCIVILES S.A EN LIQUIDACIÓN y (v) que se declare la solidaridad entre INCIVILES S.A. con la EMPRESA PÚBLICA DE MEDELLÍN E.S.P. Y consecuentemente se solicita se condene a las demandadas al pago de: (i) indemnización por despido sin justa causa, (ii) pago del daño emergente y lucro cesante, (iii) pago del daño a la vida de relación y perjuicios fisiológicos, (iv) pago de perjuicios morales y (v) pago de indexaciones y costas y agencias en derecho.

2. TRÁMITE PROCESAL DEL CASO:

A. Contestación a la demanda de Empresas Públicas de Medellín ESP EPM.:

La demandada indicó no constarle los hechos por tratarse de situaciones ajenas ya que versan sobre relaciones laborales entre la actora y un tercero, resaltando que este nunca ostentó la calidad de empleador. Afirmó que entre la EPS y la sociedad INCIVILES S.A. existió contrato No. CT-2014-000378-A3, cuyo objeto fue la “*construcción, reposición y modernización de las redes de alcantarillado, acometidas y obras complementarias en las cuencas La Señorita, El Hato, Asomadera, Loreto, El Indio, Manguala, Cabuyala y Limonar Cinco (5) Grupos*”, en el cual la sociedad contratista actuó en forma independiente, con sus propios medios, con autonomía técnica y directiva.

Así entonces, se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones de fondo formuló: (i) inexistencia de solidaridad, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) falta de causa o derecho sustancial y carencia de acción, (iv) inexistencia de la obligación de pagar, (v) buena fe, (vi) prescripción, (vii) culpa de la víctima e (viii) inexistencia de la culpa suficientemente comprobada frente al empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo y la oficiosa.

De mismo modo, formuló llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA, con fundamento en la póliza de cumplimiento No. GU121270.

B. Contestación a la demanda de INCIVILES S.A:

Frente a dicha entidad se tuvo por no contestada la demanda, resaltando que no se hizo parte en ninguna de las etapas del proceso.

C. Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por SEGUROS CONFIANZA S.A.

Sea lo primero indicar que la defensa del presente proceso no estuvo a cargo de la firma GHA,

no obstante, de las piezas que reposan en la plataforma se observa que, SEGUROS CONFIANZA S.A. se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía. Como defensa argumentó que la Póliza No. GU121270 únicamente cubre salarios, prestaciones sociales legales y la indemnización por despido sin justa causa, excluyéndose cualquier tipo de indemnización adicional, así como la responsabilidad civil patronal. Finalmente, respecto a la indemnización por despido sin justa causa, se oponen al considerar que la terminación del contrato obedeció a la terminación del plazo pactado.

Como excepciones de fondo en la contestación a la demanda se propuso: (i) ausencia de solidaridad, (ii) ausencia de cobertura de indemnizaciones diferentes a la establecida en el Art. 64 del CST, ausencia de cobertura de la indemnización de que trata el Art. 216 de la Ley 361 de 1997 e indemnizaciones moratorias, (iii) ausencia de prueba de los presuntos perjuicios causados. Y, como excepciones de fondo respecto al llamamiento en garantía formuló: (i) ausencia de cobertura en caso de ser condenado el asegurado como verdadero empleador, (ii) objeto de la póliza de cumplimiento – ausencia de cobertura por responsabilidad patronal, (iii) no extensión a la aseguradora de condenas por indemnizaciones moratorias, (iv) máximo valor asegurado y (v) excepción genérica.

D. Sentencia de primera instancia:

El Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Medellín, mediante la Sentencia del 01 de agosto de 2024, resolvió:

“1) Declarar que el accidente de trabajo ocurrido al demandante AUGUSTO LÓPEZ ROMERO el 27-OCT-2016 ocurrió por culpa del empleador INCIVILES S.A. EN LIQUIDACIÓN.

2) Condenar a INCIVILES S.A. EN LIQUIDACIÓN a reconocer y pagar a los demandantes los siguientes conceptos, que deberán ser indexados al momento del pago: En favor de AUGUSTO LÓPEZ ROMERO:

- a. Indemnización por lucro cesante pasado: \$12.218.502*
- b. Indemnización lucro cesante futuro: \$16.533.676*
- c. Daño a la salud: 10 smlmv del año 2016. \$6.894.540*
- d. Daño moral: 10 smlmv del 2016: \$6.894.540.*

3) Condenar a INCIVILES S.A. EN LIQUIDACIÓN a reconocer y pagar a los hijos del demandante YAJAIRA ELIDA, DILAN JACOB, MIGUEL AUGUSTO LOPEZ MATTOS por concepto de indemnización de perjuicios morales la suma de un (1) smlmv de 2016 para cada uno, suma que deberá ser actualizada a la fecha del pago.

4) Condenar a INCIVILES S.A. EN LIQUIDACIÓN a pagar al demandante AUGUSTO LÓPEZ ROMERO la indemnización por terminación sin justa causa en la suma de \$2.297.573, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

5) Declarar a EPM solidariamente responsable de las obligaciones impuestas a INCIVILES S.A. EN LIQUIDACIÓN.

6) Agencias en derecho a cargo de las demandadas: 7% de la suma reconocida \$3.283.503.

7) Condenar a la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A. a reembolsar a EPM las sumas en que fue condenada en este proceso, sin perjuicio de los topes de indemnización o deducciones establecidos en la respectiva póliza.

8) Condenar en costas a la llamada en garantía y en favor de EPM: agencias en derecho 2 smlmv de 2024.

9) Se declara(n) probada(s) la excepción(es) de no acreditación del daño emergente y no probadas las demás.”

Al respecto, el juez de primera instancia tras el análisis del material probatorio concluyó:

En primer lugar, afirma el Ad Quo que al proceso no se allegó ninguna prueba para desmotar que el empleador cumplió con todos sus deberes de protección y seguridad al trabajador, así como tampoco se arribó ningún medio probatorio para demostrar que el accidente se dio por un hecho imprevisible e irresistible, que, por el contrario, la parte actora demostró que el empleador fue negligente y que no se adoptaron las medidas necesarias para garantizar su seguridad y salud.

En segundo lugar, respecto a la solidaridad entre INCIVILES S.A. y la EPS, se indica que, teniendo en cuenta que el contratista (INCIVILES) se encontraba prestando servicios de alcantarillado, actividad que se encuentra dentro del objeto social de Empresas Públicas de Medellín de conformidad con el Acuerdo 012 de 1998, es claro que se configuró la solidaridad deprecada en el Art. 34 del CST.

Finalmente, respecto a la responsabilidad de SEGUROS CONFIANZA, indicó que la póliza debe ser afectada por cuanto la misma ampara las indemnizaciones laborales, así como además se declaró la existencia de un incumplimiento por parte del contratista y empleador de la demandante, y se acreditó la responsabilidad solidaria entre las demandadas.

Contra la anterior decisión, la parte demandante, la Empresas Públicas de Medellín EPM y SEGUROS CONFIANZA S.A. interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

E. Sentencia de Segunda Instancia:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín - Sala Tercera de Decisión Laboral, conoció del proceso en atención a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante, la Empresas Públicas de Medellín EPM y SEGUROS CONFIANZA S.A, quien, tras un análisis del caso revocó los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia apelada y confirmó en todo los demás.

En el estudio efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín - Sala Tercera de Decisión Laboral, precisó respecto a la culpa del empleador en el accidente de trabajo sufrido por el actor que, realizado un comparativo entre las declaraciones efectuadas por el demandante en su escrito de la demanda, así como lo indicado en las documentales y lo expuesto por el testigo Edwin Alonso Correa, se evidencia que no quedó debidamente comprobada la forma real en que ocurrió el accidente, en virtud de las inconsistencias que se efectúan entre lo dicho por el testigo y lo indicado por el actor, motivo por el cual, el Tribunal consideró que no es posible predicar la culpa patronal, por cuanto era deber de la parte actora acreditar el incumplimiento del empleador,

el daño y el nexo causal, sin embargo, lo anterior no aconteció ya que la contradicción de las pruebas impide esclarecer la forma en que se produjo el siniestro.

Ahora bien, respecto a la solidaridad y a la procedencia de la indemnización por despido sin justa causa, el Tribunal NO efectuó consideración alguna comoquiera que NO fue objeto de reparo por ninguna de las apelantes.

Finalmente, la parte resolutive de la sentencia No. 062 del 29 de abril de 2025 fue dictada de la siguiente manera:

“En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en relación con la sentencia proferida por el Juzgado 021 Laboral del Circuito dentro del proceso ordinario promovido por Augusto López Romero, Yajaira Elida, Dilán Jacob y Miguel Augusto López Mattos, REVOCA los numerales 1º, 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia, para en su lugar impartir absolución en favor de las accionadas en relación con la indemnización plena de perjuicios regulada por el artículo 216 del C. S. del T. Las excepciones propuestas quedan implícitamente resueltas. Confirma en lo demás.

En esta instancia no hay condena en costas. Las de primera se ajustarán en la oportunidad de Ley, teniendo en cuenta la modificación al fallo apelado.”

Analizando las probabilidades de éxito del recurso de Casación, es preciso resaltar que realizado un examen exhaustivo de los eventuales yerros jurídicos en los que pudo haber incurrido la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en su decisión, de acuerdo con las causales legalmente consagradas en la vía extraordinaria que más adelante se mencionarán de manera sucinta, no es viable encauzar la demanda de casación, como a continuación se pasa a exponer:

F. ANALISIS DE LA VIABILIDAD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

a. Frente a las causales para impetrar el recurso extraordinario de casación:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 87 establece las causales para incoar el recurso extraordinario de Casación, el cual recordemos no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley*”¹. La norma ibidem establece:

“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el

¹ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968(...)>

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las causales advertidas:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:

- 1.1. Infracción Directa.
- 1.2. Aplicación Indebida.
- 1.3. Interpretación Errónea.

2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas”². Esta vía se compone de:

- 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
 - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
 - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.
- 2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
 - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
 - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.

3. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

De conformidad con lo previamente expuesto, se evidencia que, la decisión adoptada por el Tribunal Superior estuvo ajustada a derecho toda vez que, se acogió a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, como se pasa a explicar:

Respecto a la solidaridad del Art. 34 del CST declarada en contra de las Empresas Públicas de Medellín EPM ESP.:

Se evidencia que, la decisión adoptada por el Tribunal Superior se ajustó al criterio de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que han precisado que la solidaridad prevista en el art. 34 del CST no solo exige que los objetos sociales de contratista y el beneficiario de la obra

² MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

sean taxativamente iguales, por el contrario, lo que se debe analizar en aras de estudiar una eventual solidaridad es que la actividad realizada por el contratista esté relacionada con la actividad económica del beneficiario de la obra o le permita el desarrollo de su objeto social.

De esta forma lo dispuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, quien mediante la sentencia SL7789-2016 precisó:

“No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.”

Del mismo modo fue expuesto por la CSJ mediante sentencia SL3043-2023 en la cual indicó:

“(…) las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad del trabajador, deban ser iguales» y, menos aún, que «la labor específica encomendada al contratista o al trabajador [se encuentre] inserta en el objeto social de la primera» (CSJ SL1466-2020 y CSJ SL4873-2021), porque el objeto social no se agota en la definición de la «empresa o actividad» principal descrita en el certificado de existencia y representación, pues según el artículo 99 del C de Co en él se entienden incluidos, «[...] los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”.

Así las cosas, es claro que la declaración de la responsabilidad solidaria no se limita a que los objetos sociales del contratista y contratante sean iguales, sino, por el contrario, que el contratista ejecute actos que tienen conexión o permiten el desarrollo del objeto social del beneficiario de la obra.

Para el caso en concreto, véase que INCIVILES S.A. EN LIQUIDACIÓN S.A. en calidad de contratista prestaba a la ESP los servicios correspondientes a “la construcción, reposición y modernización de las redes de alcantarillado, acometidas y obras complementaciones en la cuenca el ható (grupo 5), redes que son atendidas por EPS”, del mismo modo, según los hechos de la demanda, el trabajador prestaba sus servicios como ayudante de redes y alcantarillado, por lo que sus funciones consistían en la instalación y cambio de las tuberías del alcantarillado de la EPM. Por su parte, las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM ESP tiene como objeto social: “la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, distribución de gas combustible, telefonía fija básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, y demás servicios de telecomunicaciones.” Así las cosas, expuesto lo anterior y observándose que en efecto existe similitud y conexidad entre los objetos sociales de las demandadas, es claro que existe la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST, máxime cuando se acreditó que el actor realizaba funciones de alcantarillado, las cuales hacen parte de las actividades normales de la empresa contratante.

Respecto a la cobertura material y temporal de la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. GU121270:

Es menester precisar que, la compañía la SEGUROS CONFIANZA S.A. fue vinculada en calidad

de llamada en garantía a solicitud de las Empresas Públicas de Medellín EPM ESP en virtud de la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. GU121270, en la cual funge como tomador INCIVILES S.A. y como asegurado EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, y la cual presta cobertura material y temporal únicamente respecto a la pretensión correspondiente al pago de indemnización por despido sin justa causa, excluyéndose de cobertura los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos por la parte actora en virtud de una supuesta culpa patronal en el accidente de trabajo sufrido por el señor Augusto López el 27/10/2016.

Frente la cobertura material, se precisa que la póliza de cumplimiento en cita amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que adeude el tomador de la póliza (Inciviles S.A.) en calidad de empleador, a sus trabajadores que presten sus servicios en ejecución del contrato afianzado (Contrato No. CT-2014-000378-A3), y que dicha condena se haga extensiva al asegurado de la póliza, esto es, a Empresas Públicas de Medellín ESP, en virtud de la declaración de una responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Así las cosas, para que se afecte el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, se deben acreditar los siguientes presupuestos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir Inciviles S.A.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de Inciviles S.A.
- Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado consistente en el contrato No. CT-2014-000378-A3 suscrito entre las Empresas Públicas de Medellín ESP como contratante e Inciviles S.A. como contratista.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para las Empresas Públicas de Medellín ESP con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST

Por lo anterior, véase que la póliza presta cobertura material, pues en este caso se acreditaron los presupuestos mínimos para que se afecte el amparo, por cuanto (i) se acreditó la existencia de una relación laboral entre el actor e Inciviles S.A., (ii) se comprobó el incumplimiento del tomador del seguro en sus obligaciones laborales, esto es, el incumplimiento en el pago de la Indemnización sin justa causa prevista en el Art. 64 del CST, (iii) el trabajador acreditó que dicho incumplimiento se derivó de la prestación de su servicio en favor del contrato afianzado, (iii) y finalmente, la condena se hizo extensiva al asegurado al declararse la solidaridad prevista del Art. 34 del CST y la cual se encuentra ajustada a la postura de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, es clara la existencia de cobertura material para afectar el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones previsto en la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. GU121270.

Ahora bien, es de resaltar que el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se limita a cubrir dichos conceptos, excluyéndose cualquier otro tipo de rubro como lo son la indemnización de perjuicios de que trata el Art. 216 del CST ante la eventual responsabilidad patronal, razón por la cual, las condenas interpuestas por el Ad Quo por concepto de lucro cesante, daño a la salud y daño moral NO prestan cobertura material de cara a los amparos de

la póliza, pues en esta NO se cubrió la RC PATRONAL. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el amparo de RC PATRONAL únicamente se otorga mediante pólizas de responsabilidad civil, sin embargo, en el presente asunto se convocó a la aseguradora por una póliza de cumplimiento, la cual se limita a cubrir, como su nombre lo indica, los incumplimientos que genere el tomador de la póliza respecto el contrato que se afianza. Lo anterior fue objeto de reparo por parte del apoderado de la aseguradora al momento de presentar su recurso de apelación, pese a lo expuesto, el Tribunal revocó en su totalidad la declaración de culpa patronal, así como las condenas emitidas por este tema, por lo que la condena respecto a SEGUROS CONFIANZA S.A. se limitó al pago de la indemnización por despido sin justa causa, el cual se derivó de la condena impuesta por solidaridad a EPM, rubro el cual si presta cobertura material.

Finalmente, respecto a la cobertura temporal, se precisa que la Póliza No. GU121270 tiene una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales desde el 07/09/2015 al 24/08/2017, (otorgándose tres años más por concepto de prescripción trienal en materia laboral), así entonces, teniendo en cuenta que el despido injustificado se efectuó el 25/05/2017, existe cobertura temporal al causarse en vigencia del amparo.

En estos términos es claro que la Póliza de Cumplimiento No. GU121270 presta cobertura material, toda vez que se cumplen con los requisitos mínimos para que se afecte el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, así como también presta cobertura temporal, pues la condena (indemnización del Art. 64 del CST) se circunscriben al periodo de vigencia del seguro. Por lo tanto, la decisión del despacho referente a afectar el amparo citado se ajusta a lo pactado en el contrato de seguro.

b. Frente al Interés Jurídico Económico para Recurrir

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 86 establece que solo serán susceptibles de Recurso Extraordinario de Casación los procesos que excedan la cuantía de 120 SMLMV.

La norma ibidem establece:

*“ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de **ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**”*
(negritas y subrayado fuera del texto)

En el caso en concreto, se evidencia que se condenó a la demandada Inciviles S.A. y solidariamente a Empresas Públicas de Medellín ESP a lo siguiente:

- Indemnización del art 64 CST: \$2.297.573, debidamente indexada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la condena total asciende a la suma de \$2.297.573 (misma que se liquidó para el mes de abril de 2025), y la cuantía para recurrir asciende a \$170.820.000 (120 SMMLV a 2025), es claro que no es procedente interponer el recurso extraordinario de casación debido a que la condena no supera los 120 SMMLV.

G. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

Vistas pues las causales permitidas para enervar el recurso extraordinario en cita, consideramos que el accionar desplegado por el fallador de segunda instancia al revocar la condena impuesta en segunda instancia se ajustó a la normatividad y jurisprudencia que regula la materia en relación la culpa patronal. Ahora bien, respecto a la condena contra SEGUROS CONFIANZA., teniendo en cuenta que la misma se limitó al pago de la indemnización por despido sin justa causa, debe indicarse que esta se ajustó a las condiciones particulares y generales de la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. GU121270.

Expuesto lo anterior, considerando la inexistencia de interés jurídico y económico para recurrir en sede de casación, pues no existe causal legal para ello, así como la condena no supera los 120 SMLMV al año en curso, es decir, \$170.820.000, reiteramos respetuosamente nuestra recomendación en el sentido de no impetrar el recurso extraordinario de casación, dadas sus escasas probabilidades de éxito y la incursión de la compañía en sobrecostos relacionados a honorarios, condena en costas e intereses que haría más gravosa su condición.

Cordialmente,

Equipo Área Laboral
GHA Abogados & Asociados.